

EL FARO MURCIANO.

DIARIO DE INTERESES MATERIALES, ARTES, CIENCIAS Y LITERATURA.

PRECIOS Y PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MURCIA.

Un mes.	8 reales.
Tres idem.	20 "
Seis idem.	36 "

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Murcia: Librerías de Riera; Contraste y Principio Alfonso; de Sellés, Apóstoles; y en la Redaccion y Administracion, Arco del Vizconde, 5, tercero.

FUERA DE MURCIA.

Trimestre.	24 reales.
Semestre.	42 "
Año.	74 "

Viernes 15 de Mayo de 1868

EL CAPITAL Y EL TRABAJO

¿SON ARMÓNICOS Ó ANTAGONISTAS?

(Continuacion).

Y si esto era respecto á la extraccion para el extranjero, excusado parece recordar lo que sucedia en la introduccion de géneros, puesto que á más de la vejatoria y múltiple legislación que prohibia introducir hasta sábanas viejas y usadas (1), la administracion de aduanas y sus ordenanzas eran de tal modo entendidas y cumplidas, que el poco aliciente que á los extranjeros podia atraer á comerciar á nuestra tierra, se estrellaba y deshacia contra ellas: medidas que contrastan con los privilegios y exenciones concedidas por los tratados internacionales, á esos mismos extranjeros tan rechazados antes y que vinieron á encontrarse en situacion más favorable que los mismos nacionales (2).

Por lo que hace á la industria, la legislación seguia el mismo camino y adoptaba el mismo carácter que la agricultura y el comercio: un privilegio para cada interés: un despojo de la libertad del trabajo, ó del derecho del industrial, en beneficio de otras clases, y en favor ya del Fisco, ya de los diferentes productores, ya, en fin, de la industria en general. Por no acumular citas, inútiles para la ilustracion de los que son maestros de las ciencias y correctores de estos abusos, citaré sólo las franquicias concedidas á cada fábrica especial que se abria en España (3); el tanteo sobre las lanas concedido á los fabricantes de paños (4), y el otorgado sobre la sosa y barrilla á los de jabon (5): el suministro de plomo á los de albayaide. Esto prueba que con pretexto del trabajo nacional se llevaba la intervencion del Estado á la direccion de la industria, se le encomendaba á su cuidado,

y al hacerlo se le hacia tambien tomar sobre sí la responsabilidad de la decadencia y languidez en que quedaba sumida, y creaba en nuestros pueblos esos hábitos de subordinacion, que aunque disminuidos hoy día notablemente, impiden todavía á nuestros industriales confiar sólo en sus fuerzas é imprimir á sus producciones el sobreprecio y adelanto que tomarán seguramente el día que la libertad triunfe definitivamente en el régimen industrial.

Para acabar ahora de completar el cuadro histórico que en este estudio intento bosquejar, resúame presentar el interesante y principalísimo punto de las relaciones de las clases bajas, de las que viven únicamente del trabajo de sus manos, con las clases capitalistas, estudio que nos acabará de revelar el secreto de las perturbaciones sociales, los orígenes del socialismo, que tan amenazadores se presentan hoy en nuestro pueblo.

Si al efecto penetramos en el fondo de nuestra antigua legislación y buscamos en ella y en las costumbres que á su sombra se desarrollaron las relaciones que unian á ambas clases, muchos misterios inexplicables ahora, aparecerán á nuestra vista, clara y lógicamente deducidos de principios anteriormente establecidos.

Nuestro pueblo ha vivido largo tiempo adherido, más bien que unido á la propiedad territorial, bajo el amparo de una legislación que le enlaza al propietario, más con el carácter de condueño que no con el de colono; pues eran tantos sus privilegios, que aquel veia reducido casi á la nada su derecho de propiedad. No podia despedir al colono, ni aun con el pretexto de ir él á cultivar sus tierras, porque les era necesario para poder hacerlo, ser labradores antes de la fecha en que pretendian cultivar por sí sus propiedades, y á mas ser residentes en los pueblos en cuyos territorios se hallaban las fincas (1); y aún esta sombra de deshaucio no podia ser intentada por el dueño sino con un año de anticipacion, puesto que de otro modo el co-

lono tenia el derecho de continuar todavía explotando la tierra durante dicho tiempo (2); asistia tambien al colono el derecho de tanteo para continuar con la labor de las tierras que antes habia tenido por el mismo precio que se arrendaban á otros; y estas disposiciones generales estaban todavía sometidas á los privilegios, fueros y usos que habian nacido y se conservaban en algunas provincias (3). La mas notable, seguramente, era la costumbre de la tierra de Salamanca, que por Real provision del Consejo se hizo extensiva á todo el reino, concediendo á todo arrendatario la posesion que gozaban sus labradores para no ser despojados de sus tierras ni pastos. Segun ella, ya desde muy antiguo se encontraban los colonos organizados en gremios y hermandades, bajo la autoridad de los sexmeros, y fuertes con esta asociacion, fueron recavando de los dueños de las tierras, privilegios y derechos, que autorizados por la costumbre, fueron más tarde sancionados por varias ejecutorias. En virtud de ellas, no podian subirles el arrendamiento, puesto que se reunian los sexmeros (3), y á juicio pericial tasaban el arrendamiento, reduciéndolo á los límites que ellos creian razonables. No podian arrojarles de las tierras, á no ser para cultivarlas por él ó sus hijos, y aun entonces tenian que dar fianza de residir en el pueblo: si el labrador se veia al mal de fortuna, podia, á voluntad suya, pagar su renta á plazos, y el colono era una especie de condueño que resistia las exigencias del propietario, le tasaba el arrendamiento, sabia que podia continuar indefinidamente la posesion de aquellas tierras, y era en fin, más bien un censalista que un arrendador. — ¿Qué extraño es que la agricultura haya

(1) Ley 3, Ibid.

(2) Dicha ley 3.

(3) El carácter de los sexmeros participaba algo del de los Procuradores en Cortes y del de jueces: así lo indica una ley de D. Enrique IV, en la cual, á fin de arreglar las cuestiones sobre el cobro de tributos, se invoca el concurso de los Procuradores ó sexmeros de la tierra. Esa ley indica tambien la antigüedad de la organizacion de los colonos, pues ya existian á mediados del siglo XV. Gallardo, Rentas de la Corona, tomo I, pág. 13.

(4) Ley 4, tit. 10, lib. 10, Nov. Recop.

(1) Ley 13, tit. 12, lib. 9, Nov. Recop.

(2) Sirvan de ejemplo, entre otros, los privilegios concedidos á Inglaterra en los tratados de 1763 y 1783.

(3) Leyes 1 y 18, tit. 25, lib. 8, Nov. Recop.

(4) Ley 8, part. 16, Ibid.

(5) Nota 10 á la ley 12, tit 24 del mismo código.